



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero				
Fecha/hora gestión	21/07/2026 07:15		Fecha/hora resolución	21/07/2026 14:37	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000001338	
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000004-0001102102		Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Proceso licitatorio para la adquisición de Formulas Enterales				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000731 ☒ Línea 6	15/05/2026 17:42	SARELA CANO BUSTAMANTE	DINUMED DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000779 de las trece horas cuarenta y cinco minutos veintinueve de mayo del 2026, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).
II. Que mediante auto No. 8052026000000844 de las ocho horas cuarenta y nueve minutos del doce de junio del 2026, esta División confirió audiencia especial a la Caja Costarricense del Seguro Social. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al SICOP.
III. Que mediante auto No. 8052026000000895 de las quince horas catorce minutos del veintidós de junio del 2026, esta División otorgó audiencia especial a Dinumed de Costa Rica Sociedad Anónima y a Importaciones Nutricionales Sociedad Anónima. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al SICOP.
IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000731 - DINUMED DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense del Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000004-0001102102 para la contratación fórmulas enterales, por un monto total estimado de ¢88.937.093,1475, en la que resultaron adjudicatarias las empresas Nutricare Sociedad Anónima en las partidas 2 y 4, Abbott Healthcare Costa Rica Sociedad Anónima en las partidas 1 y 3, Importaciones Nutricionales Sociedad Anónima en la partida 6 y Dinumed de Costa Rica Sociedad Anónima en la partida 5.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. La empresa adjudicataria, al atender la audiencia inicial, ha cuestionado la legitimación del apelante. En razón de ello, se procede a analizar lo señalado en su contra a efectos de determinar si el recurrente cuenta con la potestad de discutir el acto final.

En primer lugar, se debe tomar en cuenta que, respecto al tema de la legitimación para impugnar el acto final y el mejor derecho a la adjudicación, esta Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero del 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe de cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo".

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente con motivos de argumentos establecidos en la audiencia inicial.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes. De ahí que, como consecuencia, debe de ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), 261 y 262 de su Reglamento (RLGCP), señalan que tiene legitimación para impugnar el acto final de las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación; 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Con lo cual, para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y, en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible y que mantiene esta condición; sino además que su oferta resulta en la legítima adjudicataria, ya sea porque ostenta mejor calificación, o bien, porque la adjudicataria o quien tenga mejor derecho, resulta inelegible.

Teniendo como consecuencia, de acuerdo con el numeral 87 de la LGCP y el artículo 245 de su reglamento, que en caso de no poseer la legitimación el recurso en cuestión debe ser rechazado.

De esta forma, en el análisis de los recursos interpuestos se realizará un primer análisis de legitimación del apelante, a efectos de acreditar si cuenta con la posibilidad real de impugnar el acto final emitido.

Sobre la admisibilidad de la oferta del recurrente. Criterio de la División: De acuerdo con lo desarrollado anteriormente para acreditar la legitimación de un recurso de apelación no basta con cuestionar la validez del acto final sino que se debe demostrar la existencia de un interés legítimo, actual, propio y directo, situación que implica acreditar la posibilidad real de resultar adjudicatario del procedimiento en caso de prosperar la impugnación.

En ese sentido, el mejor derecho a la adjudicación consiste en la manifestación concreta de ese interés legítimo como parte del procedimiento recursivo. Es decir, implica demostrar que la nulidad o modificación del acto final impugnado generaría un beneficio real para el apelante, de manera que su oferta pasaría a ostentar la condición de adjudicataria. Es decir, que el mejor derecho es una obligación procesal que exige demostrar la posibilidad real, efectiva y jurídicamente viable de alcanzar la adjudicación como consecuencia de la impugnación presentada.

Para este caso en particular, la adjudicataria señala que el producto ofertado por la apelante para la partida 6 incorpora leche y lactosa dentro de su formulación. Circunstancia que, alega, constituye una característica objetiva del producto que limita su utilización en determinados grupos de pacientes que forman parte de la población usuaria de los servicios institucionales, en particular las personas que presentan intolerancia a la lactosa, alergias a proteínas lácteas y otras condiciones clínicas que requieren restringir dichos componentes.

Al respecto, se debe indicar que en las audiencias conferidas por este órgano contralor a la Administración y al apelante, estos no se refirieron a este presunto incumplimiento alegado por la adjudicataria.

De una revisión del análisis técnico realizado por la administración (disponible en SICOP, 2026LY-000004-0001102102, [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, [Información de la oferta], Partida 6, Posición 1, DINUMED DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, Cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, [Información de la oferta], Verificador, GIOVANNA ESQUIVEL PIROLA, Cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, [Archivo adjunto], CRITERIO TÉCNICO.pdf (419.12 KB)) quedan claros cuatro aspectos: Primero, que los bienes ofertados por Dinumed para la partida 6 incluyen lactosa y leche. Segundo, según la ficha técnica, aportada junto con la oferta de Dinumed y tratada en el análisis técnico, el producto es bajo en lactosa y un paciente intolerante a la lactosa puede utilizar el producto sin presentar efectos secundarios o malestares. Tercero, que la administración advierte que aunque la porción de lactosa es baja, el producto contiene leche y lactosa residual por lo que existe un subgrupo de pacientes que puede llegar a presentar síntomas por lo que no hay garantía de tolerancia en toda la población meta. Cuarto, que, a pesar de las advertencias realizadas por la misma administración en su criterio técnico, considero que los bienes aportados por Dinumed cumplan con la totalidad de los requisitos solicitados por el pliego de condiciones, incluyendo que estos se consideren aptos para pacientes con intolerancia a la lactosa.

Determina entonces este órgano contralor que lleva parcialmente razón la adjudicataria en su argumento contra la apelante, en el sentido de que el bien ofertado por Dinumed puede no llegar a cumplir con lo ordenado por el pliego de condiciones. Lo anterior debido a que entre los documentos anexos al pliego de condiciones se encuentra la ficha técnica dedicada a la línea 6 (disponible en SICOP, 2026LY-000004-0001102102, [2. Información del Pliego de condiciones], 2026LY-000004-0001102102 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del Pliego de condiciones], 4. FICHAS TÉCNICAS.zip (1.95 MB), Línea 6 MODULO PROTEINA AISLADA ARGININA PROT AVB VIT Y MIN.pdf) donde se indica, en la sección denominada como "*Descripción*", que el bien ofertado debe ser "*Apta para pacientes con intolerancia a la lactosa*". Y, como ya se mencionó, en su análisis técnico la misma Administración determinó que existe la posibilidad de que un subgrupo de pacientes con intolerancia a la lactosa pueda llegar a presentar síntomas como resultado del consumo de dicho bien. De manera que resulta necesario que la Administración se manifieste sobre este aspecto y determine si la oferta de Dinumed cumple o no con los requisitos técnicos ordenados por el pliego de condiciones. Siendo que, en el caso de que considere que tal oferta incumple con el pliego deberá declararlo mediante acto debidamente motivado.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el señalamiento atribuido en contra de la apelante Dinumed de Costa Rica Sociedad Anónima por parte de la adjudicataria. La Administración deberá entonces proceder con la valoración correspondiente y adoptar la decisión que en derecho corresponda, en particular sobre la aptitud del bien para pacientes con intolerancia a la lactosa.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.

1. Sobre la certificación PYME de la recurrente y el sistema de evaluación para la partida 6. Criterio de la División: Dinumed de Costa Rica Sociedad Anónima interpone recurso de apelación en contra de la partida 6 del acto final del presente procedimiento de contratación. En su recurso, alega que en la evaluación final disponible en SICOP obtuvo una puntuación final del 97%, mientras que la adjudicataria, Importaciones Nutricionales Sociedad Anónima, obtuvo una puntuación final del 97.72%. Sin embargo, la apelante alega que la puntuación que le fue dada es errónea. Lo anterior en tanto la Administración no le otorgó el 2% previsto en el sistema de evaluación para aquellos oferentes que demostraran ser una empresa PYME mediante un certificado o constancia del MEIC que demuestre la condición activa del oferente como PYME en el sector industrial. Esto a pesar de haber presentado junto a su oferta una certificación del MEIC que acreditó su condición de PYME en el procedimiento.

Alega que la Administración sí le otorgó tal porcentaje a la adjudicataria, Importaciones Nutricionales Sociedad Anónima, incluso cuando presentó una certificación de PYME que se encontraba en las mismas condiciones que la aportada por la recurrente. Añade que ambas certificaciones corresponden al sector comercial, razón por la cual aún si la Administración llegase a sostener que la certificación debía ser del “sector industrial”, tal y como ordena el pliego de condiciones, y no “comercial” se seguiría violentando el principio de igualdad en tanto le reconoce el puntaje a la adjudicataria a pesar de que la constancia de ambas indica que pertenecen al sector “comercial”.

Por lo anterior, la apelante solicita se ordene otorgar a Dinumed de Costa Rica Sociedad Anónima el 2% de porcentaje correspondiente al Factor 4 (Condición PYME) del sistema de evaluación, que se revoque la adjudicación de la partida 6 y que se adjudique a su favor dicha partida. Subsidiariamente solicita se ordene reevaluar la partida 6 aplicando criterios igualitarios a todos los oferentes en lo que respecta a la condición de PYME.

Al respecto, la Administración se allana a dos de las pretensiones de la recurrente. En primer lugar, reconoce que la empresa apelante acreditó su condición de PYME y que la razón por la que no le otorgó el 2% en el momento oportuno fue por un error material. En segundo lugar, se allana parcialmente respecto de la pretensión subsidiaria de la apelante y vuelve a aplicar el sistema de evaluación a las ofertas. En esta ocasión modifica el sistema de evaluación para calcular el porcentaje correspondiente al precio ofertado según el costo por sobre, en lugar del costo por kilogramo que había utilizado a lo largo de todo el procedimiento. Menciona que, según esta nueva aplicación del sistema de evaluación, la puntuación final de Dinumed sería del 87% mientras que la puntuación final de Importaciones Nutricionales sería del 98%, razón por la cual aún cuando le otorga el 2% equivalente al rubro de PYME la oferta de la apelante sigue estando en segunda posición. Añade que la razón por la que no utilizó el precio por sobre la primera vez que calculó el resultado de las ofertas según el sistema de evaluación es porque el SICOP no permite la modificación posterior de los precios ingresados. Añade que el análisis técnico demostró que el costo por dosis es el criterio determinante, en atención a los principios de eficiencia y valor por dinero. Por todo lo anterior concluye que se debe declarar sin lugar el recurso y mantener la adjudicación a favor de Importaciones Nutricionales.

Por su parte, la adjudicataria, Importaciones Nutricionales, alega que la recurrente no presenta argumentos suficientes para sustentar la nulidad o modificación del acto de adjudicación. Esto en tanto con la presentación del recurso de apelación la normativa exige que se demuestre que la corrección pretendida posea una aptitud real y efectiva para modificar el resultado final del procedimiento y convertir a la oferta recurrente en la alternativa que mejor satisface el interés público que persigue la contratación, cuestión que la recurrente no logra acreditar. Sostiene que el producto ofertado por Dinumed incorpora leche y lactosa, cuestión que incide directamente en el universo de pacientes que potencialmente puede beneficiarse del producto, que la solución adjudica presenta ventajas objetivas en términos de rendimiento efectivo y de aprovechamiento institucional y que la apelante omite demostrar que la corrección del puntaje tenga la entidad suficiente para desvirtuar las ventajas objetivas de la solución seleccionada por la Administración ni que el error denunciado tenga la capacidad real de alterar la decisión administrativa adoptada. De manera que solicita se declare sin lugar el alegato de la recurrente y mantener el acto de adjudicación.

La recurrente al referirse al allanamiento parcial de la administración señala que acepta lo relacionado con el 2% de la condición de PYME pero que rechaza el cambio al sistema de evaluación y lo califica de ilegítimo. Lo anterior, en tanto considera que el pliego de condiciones fijó la unidad de medidas en kilogramos y el factor precio se evaluó por kilogramos, y que en ninguna sección del pliego de condiciones se estableció que para calcular el precio dado por los oferentes se debía utilizar el costo por sobre ni el costo por dosis, tampoco que se iba a calcular según el rendimiento por porciones.

La adjudicataria, Importaciones Nutricionales, al referirse al allanamiento de la Administración reitera los argumentos que ya había presentado junto a su contestación de la audiencia inicial.

Debe quedar claro que el 2% por condición de PYME es un tema no discutido por las partes. Por esa misma razón, considera este órgano contralor que, en virtud del allanamiento de la Administración, el mismo debió ser otorgado a Dinumed en el momento procedimental oportuno. Ahora bien, el tema que sí es discutido por las partes es la modificación a la evaluación final de las ofertas realizada por la Administración al contestar la audiencia inicial. Y, visto el efecto que el mismo tiene sobre el destino del recurso de apelación, este órgano contralor procederá a resolver sobre el mismo.

Así bien, debido a que el aspecto del sistema de evaluación del que parte el presente conflicto es el porcentaje dedicado al precio entonces lo primero que se debe determinar es qué es lo que ordena el pliego de condiciones. Así en el documento adjunto al pliego denominado “2. SISTEMA DE EVALUACIÓN” (disponible en SICOP, 2026LY-000004-0001102102, [2. Información del Pliego de condiciones], 2026LY-000004-0001102102 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del Pliego de condiciones], No 2, 2. SISTEMA DE EVALUACION..pdf (0.32 MB)) se ordena lo siguiente:

“75% PRECIO

(...)

PRECIO 75 %:

Para obtener el porcentaje por concepto de precio, se aplica la siguiente fórmula:

Precio de la oferta menor X 75”

Precio de la oferta a evaluar

De manera que es palpable que en el texto literal de la sección del pliego de condiciones dedicada al sistema de evaluaciones no se indica de forma expresa que el porcentaje dedicado al precio se debe calcular sobre el precio por kilogramo. Sin embargo, de una revisión más amplia del expediente de la presente contratación se puede apreciar que la Administración actuó tomando en cuenta el precio por kilogramo y no el precio por sobre que pretende utilizar en su nueva evaluación. Así, desde la misma ficha técnica dedicada a partida 6 (disponible en SICOP, 2026LY-000004-0001102102, [2. Información del Pliego de condiciones], 2026LY-000004-0001102102 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del Pliego de condiciones], No 4, 4. FICHAS TECNICAS.zip (1.95 MB), Línea 6 MODULO PROTEINA AISLADA ARGININA PROT AVB VIT Y MIN. pdf) se indica que la unidad de medida a considerar es el kilogramo. De igual forma, en el SICOP en la sección dedicada al pliego de condiciones (disponible en SICOP, 2026LY-000004-0001102102, [2. Información de Pliego de condiciones], 2026LY-000004-0001102102 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones) se señala en el apartado “[11. Información de bien servicio u obra]” específicamente en lo relacionado con la partida 6 se indica como unidad de medida del bien a tomar en cuenta el kilogramo.

Y, de forma aún más relevante, en el estudio de razonabilidad de precios realizado por la administración (disponible en SICOP, 2026LY-000004-0001102102, [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, [Información de la oferta], Partida 6, Posición 1, DINUMED DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, Cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, [Información de la oferta], Verificador, IVANNIA VANESSA AULD ALFARO, Cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, [Archivo adjunto], 0095-2026LY-000004-0001102102 FORMULAS ENTERALES IDA.pdf (1.86 MB)) se utiliza el precio por kilogramo dado por las oferentes para determinar la razonabilidad del precio siendo que en la tabla 4 de este estudio (momento en el cual se aplican los datos para determinar la razonabilidad de los precios de las ofertas presentadas) en la sección dedicada a la partida 6 se señala al referirse a los bienes por contratar “MODULO EN POLVO A GRANEL (kg)” (el resaltado no es del original). Situación de particular relevancia, ya que es en este punto del procedimiento en el que la Administración determina si el precio ofertado por los diversos oferentes cumple con lo ordenado por el pliego de condiciones o si debe excluirse la oferta por considerarse que el precio ofertado es inaceptable. Siendo entonces que resulta incongruente que la Administración admita las ofertas con base en el precio por kilogramo pero luego, durante el trámite del recurso de apelación, decida realizar la evaluación de las mismas usando un método diferente, como lo es el “precio por sobre”.

Y es más, tal y como señala acertadamente la recurrente, la misma Administración, en su contestación a la audiencia inicial dada por este órgano contralor, en la sección denominada “**I. ANTECEDENTES**”, señaló:

“3. El Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) determinó la ponderación del factor precio con base en el costo por kilogramo, criterio que inicialmente favoreció a la empresa DINUMED al asignarle una calificación superior” (el resaltado no es del original).

Es decir, resulta claro para este órgano contralor, que durante la tramitación de todo el procedimiento la administración utilizó el precio por kilogramo como referencia, en particular en aquellos puntos íntimamente relacionados con el precio ofertado como lo es el análisis de razonabilidad del precio.

Razón por la cual resulta inadmisile que sea durante la tramitación de la apelación que la Administración decida modificar, de forma unilateral y carente de cualquier tipo de sustento normativo tanto dentro como fuera del pliego de condiciones, el cómo calcula el porcentaje dirigido al precio según el sistema de evaluación. La misma modificación es realizada por la Administración para intentar sanear aspectos que no tomó en

cuenta durante la elaboración del pliego de condiciones ni durante el trámite del procedimiento pero que ahora considera de una relevancia tal que condiciona qué oferta debe ser adjudicada. Se debe resaltar que el pliego de condiciones no sufrió ninguna modificación ni fue objetado por ninguno de los potenciales oferentes y es debido a esto que el mismo se consolidó sin tomar en cuenta el “precio por sobre” que ahora pretende traer a colación la Administración. Y que una vez consolidado el sistema de evaluación, la Administración no puede desconocerlo de forma unilateral argumentando los principios generales de la contratación pública.

Es por esa misma razón que el argumento realizado por la Administración y la adjudicataria en el sentido de que la oferta adjudicada genera una mayor eficiencia económica también debe ser rechazado por este órgano contralor. La Administración es quién debió tomar en cuenta este aspecto desde un inicio e indicar en el pliego de condiciones que solo iba a aceptar ofertas que dentro del sobre contuvieran porciones que mejor se adecuaban a sus necesidades y que permitieran una mayor eficiencia económica. Sin embargo, tal y como se aprecia en la ficha técnica adjunta al pliego de condiciones para la línea 6, la cual ya fue mencionada por este órgano contralor, el máximo de contenido neto por sobre que permitió fue de 50 gramos, peso superior a los 42.75 gramos que ofertó la apelante Dinumed. El hecho de haber permitido la presentación de sobres con un contenido menor a 50 gramos en el texto literal del pliego de condiciones y no haber tomado en cuenta esta situación de forma expresa en el sistema de evaluación demuestra que los aspectos traídos a colación en este momento procedimental por la Administración no fueron considerados de relevancia cuando la Administración elaboró el pliego de condiciones. Razón por la cual no puede llegar a realizar tal modificación en estas instancias siendo que el pliego se encuentra consolidado y la oportunidad de la Administración para modificar de oficio el pliego de condiciones precluyó al darse la apertura de ofertas, esto según el numeral 40 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 93 de su respectivo reglamento.

En resumen, la Administración se allanó respecto al fondo del asunto ya que no otorgó el 2% dedicado a la condición de PYMES a Dinumed debido a un error material, situación sobre la que las partes no presentaron argumentos en contra, razón por la que tal allanamiento es aceptado por este órgano contralor. Sobre el cambio de condiciones realizado por la Administración el mismo debe ser rechazado en tanto busca modificar las condiciones establecidas para el procedimiento de forma extemporánea y aplicar criterios que no se encuentran previstos ni de forma expresa ni de forma implícita en el pliego de condiciones y que incluso atentan en contra de las actuaciones realizadas por la misma administración durante la tramitación del procedimiento de contratación.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Dinumed de Costa Rica Sociedad Anónima. Razón por la cual **se anula el acto final únicamente respecto a la partida 6** a efectos de que la Administración proceda con la valoración correspondiente y adopte la decisión que en derecho corresponda. Se advierte a la Administración que, con base en lo tratado en la presente resolución, al momento de aplicar el sistema de evaluación su actuación deberá ser congruente con el resto de actos dentro del presente procedimiento de contratación.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/07/2026 10:31	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/07/2026 11:06	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/07/2026 14:37	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01292-2026	Fecha notificación	21/07/2026 14:44